

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Actuación a notificar: AUTO DE TRAMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 12 de agosto de 2021.

Persona a notificar: ORAN DE JESUS ZAPATA HENAO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.115.419.005 expedida en Toro Valle.

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo",

HACE SABER:

Que en el procedimiento administrativo adelantado por esta Corporación, contra el señor ORAN DE JESUS ZAPATA HENAO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.115.419.005 expedida en Toro Valle, la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, profirió el AUTO DE TRAMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 12 de agosto de 2021.

Que por no haber sido posible la notificación personal del AUTO DE TRAMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 12 de agosto de 2021, se procederá a notificar al señor en mención por medio del presente aviso, el cual se remitirá acompañado de copia íntegra del acto administrativo, y se publicara en la página electrónica de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC y en cartelera de acceso al público en la Dirección Ambiental Regional BRUT por el término de cinco (5) días, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hace saber que la notificación del AUTO DE TRAMITE "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR" de fecha 12 de agosto de 2021, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

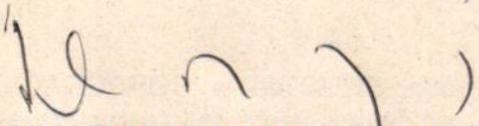
FIJACIÓN: El presente Aviso se fija por el término de cinco (5) días en la cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional DAR-BRUT, de la CVC, a partir del diecisiete (17) de agosto de 2021, a las ocho (8:00 A.M.) de la mañana.

DESFIJACION: El presente Aviso se desfija el día veintitrés (23) de agosto de 2021 a las cinco y treinta (5:30 P.M.) de la tarde; fecha en la cual se habrá surtido el término legal de fijación.

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Para constancia se suscribe en la ciudad de La Unión, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021).


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Elaboró: Liana Llanelia Osorio Montalvo. Técnico Administrativo.
Reviso: Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

Archivar Expediente: No. 0782-039-003-015-2021

Cy



AUTO DE TRÁMITE

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL
CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”**

La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

CONSIDERANDO.

A la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La ley 99 de diciembre 22 de 1993, dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, C.A.R., ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar, a prevención, sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

SITUACIÓN FÁCTICA.

Que mediante oficio No. 287542021 de fecha 29 de marzo de 2021, el Comandante de Patrulla de Vigilancia de la Estación de Policía de La Unión Valle, informa lo siguiente:

“El día de hoy 29/03/2021 se realizó por parte de la policía nacional la incautación al señor ORAN DE JESUS ZAPATA HENAO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.115.419.005 expedida en Toro Valle, sin más datos, en la calle 15 con carrera 14 barrio popular del municipio de La Unión Valle, en momentos en que transportaba al parecer 01 lechuza, es el nombre común, utilizando 1 caja de cartón con orificios, es de anotar que al verificar el contenido de la misma se le solicita el permiso para el transporte de este animal silvestre el cual no posee en el momento en el procedimiento se realizó la incautación de 01 lechuza de nombre común...”

Que se expidió concepto técnico de fecha 29 de marzo de 2021 por parte de profesional universitario de la CVC DAR BRUT, con el objetivo de conceptuar sobre especímenes de fauna silvestre que era transportada por el señor ORAN DE JESUS ZAPATA HENAO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1115419005 en una caja por las calles de La Unión Valle del Cauca., en el cual se conceptúa lo siguiente:

“ANTECEDENTE(S):

Descripción del Currucutú

El (Megascops choliba), también denominado currucutú común, alilicucu común, alicucu común, tamborcito común y lechucita neotropical, es una especie de ave estrigiforme de la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 9

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

familia Strigidae que vive en América. Como otras rapaces nocturnas es un depredador de pequeños animales dotado de garras, patas y pico especializados para cazar.

Distribución y hábitat.

Habita desde Costa Rica hasta Uruguay y todo el norte y centro de la República Argentina (hasta Mendoza, norte de La Pampa y nordeste de Buenos Aires). En apariencia es una especie sedentaria. Se encuentra en selvas, montes naturales y artificiales, sabanas, cerros de hasta 2000 metros sobre el nivel del mar, plantaciones, parques y jardines.

Descripción.

Su longitud total varía de 225 mm (macho) a 240 mm (hembra). Presenta un disco o máscara facial bordeada de negro por detrás y penachos auriculares pequeños aunque evidentes que puede levantar o replegar como si fueran orejas. Su coloración dorsal es parda con estrías negras y manchitas canelas; por debajo es blanco también con estrías negras y un borrado ondulado con el tono canela difundido en todas partes.

Comportamiento.

Suele encontrarse a los cholibas solos, en parejas o en grupos familiares. Tienen hábitos nocturnos y durante el día permanecen entre la vegetación, pasando desapercibidos gracias al camuflaje que les brinda su plumaje críptico. Si es molestado por algo, vuela lentamente una breve distancia para volver a esconderse.

Se alimenta de coleópteros que captura en el suelo; además busca mariposas nocturnas y otros insectos alados, que caza en vuelo. Durante los meses de otoño e invierno, cuando los artrópodos disminuyen drásticamente, es posible que se alimente de roedores y otros pequeños animales.

Emite localizaciones agudas y ásperas, siendo diferentes las voces del macho y la hembra, los cuales tienen por costumbre llamarse en una suerte de dúo durante las horas de la noche. Las voces tan particulares de ésta y otras especies de búhos, así como el desconocimiento general de sus hábitos, hizo que estas inofensivas aves fueran relacionadas con malos augurios y brujerías, lo cual es totalmente infundado. En realidad, su función dentro de la naturaleza es muy positiva, ya que por su alimentación contribuye a eliminar plagas agrícolas y vectores de enfermedades. A partir de octubre nidifica en huecos de árboles. La única postura anual se compone de tres o cuatro, pudiendo en ocasiones llegar hasta seis, huevos de color blanco.

El currucutú quizás pueda ser considerado como el búho más común de Colombia. Su área de distribución abarca casi todo el país (salvo la región Pacífica) y se extiende desde el nivel del mar hasta 3000 m de elevación en las montañas. Sus hábitats son variados e incluyen las orillas del bosque, bosques secundarios y abiertos, potreros con árboles, parques y jardines. En los alrededores de Bogotá esta especie normalmente es reemplazada en áreas más conservadas, cubiertas por bosques andinos extensos, por su pariente, el autillo gorgiblanco (*Megascops albogularis*).

El currucutú es un ave muy útil ya que es un eficaz controlador de pequeños animales que pueden ser plagas del campo. Su dieta está formada sobre todo por insectos de gran tamaño, como grillos y escarabajos. El currucutú también caza ratones y otros pequeños



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 9

AUTO DE TRÁMITE

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR"

mamíferos. A veces, este búho se acerca a las luces que hay alrededor de las casas, donde busca presas fáciles entre los insectos que vuelan por todas partes, atraídos por los faroles.

...

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

Documento textual remitido por la Policía Nacional:

"El día de hoy 29 de marzo de 2021, se realizó la incautación al señor ORAN DE JESUS ZAPATA HENAO, cedula de ciudadanía 1115419005 expedida en Toro Valle del Cauca, sin más datos, en la calle 15 con carrera 14 del barrio Popular del municipio de La Unión, en momentos en que trasportaba al parecer 01 lechuza es el nombre común utilizando 01 caja de cartón con orificios es de anotar que al verificar el contenido de la misma se le solicita el respectivo permiso para el transporte de este animal silvestre el cual no posee en el momento en el procedimiento se realizó la incautación de 01 lechuza de nombre común.

CONCLUSIONES:

Según las condiciones físicas y comportamentales del espécimen, no se evidencia signos de improntación, sin embargo y debido a que es un individuo juvenil debe ser remitido al CAV de San Emigdio para que determinen su ubicación y destino final.

Fauna Silvestre de la Biodiversidad Colombiana, estas especies no hacen parte de las listas de las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional, según lo estipula la Resolución 0192 del 10 de Febrero de 2014, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

OBLIGACIONES:

N/A"

Que se expide Resolución 0780 No. 0782-245 de fecha 7 de abril de 2021 "POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"; al señor ORAN DE JESUS ZAPATA HENAO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.115.419.005 expedida en Toro Valle del Cauca, mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0092902, consistente en:

DECOMISO PREVENTIVO de 1 (un) currucutú común (*Megascops choliba*), también denominado, alilicucu común, alicucu común, tamborcito común y lechucita neotropical.

Que el anterior acto administrativo fue publicado, comunicado a la procuraduría y comunicado mediante aviso publicado en cartelera y en la página web de la corporación, al señor ORAN DE JESUS ZAPATA HENAO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.115.419.005 expedida en Toro Valle, ante la imposibilidad de ubicar su dirección de residencia.

Que se expide concepto técnico por parte de profesional especializado en fecha junio 24 de 2021, referente a medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 0782-245 de fecha abril 7 de 2021, en el cual se conceptúa lo siguiente:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 9

AUTO DE TRÁMITE

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR"

"DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

*En el concepto técnico de fecha marzo 29 de 2021, presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC da cuenta sobre la tenencia y movilización de la fauna silvestre consistente en un (1) individuo de Currucutú común (*Megascops choliba*). Según las condiciones físicas y comportamentales del espécimen, no se evidencia signos de improntación, sin embargo y debido a que es un individuo juvenil debe ser remitido al CAV de San Emigdio para que determinen su ubicación y destino final.*

Fauna Silvestre de la Biodiversidad Colombiana, estas especies no hacen parte de las listas de las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional, según lo estipula la Resolución 0192 del 10 de febrero del 2014, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Lo anterior se ejecutó sin permiso o autorización por parte de la CVC.

CONCLUSIONES:

De lo anterior se concluye lo siguiente:

*Continuar con el trámite administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, contra ORAN DE JESUS ZAPATA HENAO identificado con cedula de ciudadanía número 1.115.419.005 de Toro Valle, por la afectación ambiental al recurso fauna por el aprovechamiento ilícito y movilización de la fauna silvestre consistente en un (1) individuo de Currucutú común (*Megascops choliba*), sin las autorizaciones correspondientes..."*

Por lo anterior, es pertinente proseguir con el presente proceso sancionatorio.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original). artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

Cy



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 9

AUTO DE TRÁMITE

"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR"

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte IX, Título 1:

"Artículo 250: Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos, o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.

Artículo 251: Son actividades de caza la cría, captura, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especie y productos de la fauna silvestre.

Artículo 259: Se requiere permiso previo para el ejercicio de la caza, salvo en la de subsistencia. (...)"

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

"Artículo 2. 2. 1.2.4.2 Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio. (Decreto 1608 de 1978 Art. 31).

Artículo 2.2.1.2. 5.2 Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 55).

Artículo 2.2.1.2.14.1. Introducción de especies de la fauna silvestre. Se entiende por introducción de especies de la fauna silvestre, todo acto que conduzca al establecimiento o implantación en el país, bien sea en medios naturales o artificiales, de especies o subespecies exóticas de la fauna silvestre.

Para los efectos de aplicación de este decreto se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana. (Decreto 1608 de 1978 artículo 138).

Artículo 2.2.1.2.22. 1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 196).

Artículo 2.2.1.2.23.1. Importación o introducción al país, de individuos o productos de la fauna silvestre. Para introducir e importar al país individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, se requiere:

- 1. Que la introducción o importación de los individuos, especímenes o productos esté permitida conforme a los tratados, convenios o acuerdos y convenciones internacionales suscritos por Colombia y a las disposiciones nacionales vigentes.*
 - 2. Que se trate de individuos, especímenes o productos de especies cuya caza u obtención no haya sido vedada o prohibida en el país.*
 - 3. Que se cumplan las disposiciones sobre sanidad animal.*
 - 4. Que el interesado obtenga el permiso correspondiente con arreglo a este capítulo.*
- (Decreto 1608 de 1978 artículo 202).*

Artículo 2.2.1.2.23.3. Introducción de especies. Cuando la importación o introducción de individuos, especímenes o productos de fauna silvestre implique la introducción de especies, el interesado deberá cumplir los requisitos previstos en el este decreto.

(Decreto 1608 de 1978 artículo 204)

SECCIÓN 25. PROHIBICIONES GENERALES Artículo 2.2.1.2.25.2. *Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:*

- 9. Exportar, importar o introducir al país, individuos, especímenes o productos de especies de la fauna silvestre respecto de las cuales se haya declarado veda o prohibición, o en contravención a las disposiciones del Decreto ley 2811 de 1974 de este decreto y a las que establezca la entidad administradora del recurso sobre la materia.*
- 13. Distribuir, comercializar, liberar, donar, regular o dispersar en cualquier forma, sin previa autorización, individuos de especies silvestres introducidas en el país y realizar trasplantes de especies silvestres por personas diferentes a la entidad administradora del recurso, o introducir especies exóticas.*

Artículo 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:

- 1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.*
- 3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.*
- 13. Distribuir, comercializar, liberar, donar, regular o dispersar en cualquier forma, sin previa autorización, individuos de especies silvestres introducidas en el país y realizar trasplantes de especies silvestres por personas diferentes a la entidad administradora del recurso, o introducir especies exóticas.*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 9

AUTO DE TRÁMITE

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

Artículo 2.2.1.2.25.3. Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable corresponderá al previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces.”

En virtud de lo anterior, La Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR el procedimiento sancionatorio en contra del señor ORAN DE JESUS ZAPATA HENAO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.115.419.005 expedida en Toro Valle del Cauca, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión Valle, notificar el presente acto administrativo al señor ORAN DE JESUS ZAPATA HENAO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.115.419.005 expedida en Toro Valle del Cauca, conforme con lo estipulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - TENER como pruebas los documentos contenidos en el expediente No. 0782-039-003-015-2021.

ARTÍCULO QUINTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 9

AUTO DE TRÁMITE

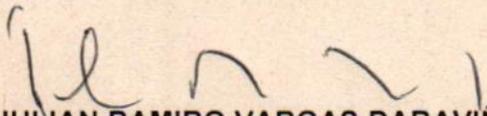
“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA UN PRESUNTO INFRACTOR”

ARTÍCULO SEPTIMO. –El Presente Acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la Unión, a los doce (12) días del mes de agosto de 2021.


JULIAN RAMIRO VARGAS DARAVIÑA
Director Territorial DAR BRUT (C)

Proyecto y Elaboro: Liana Llaneta Osorio Montalvo- Técnico Administrativo. 
Revisión Jurídica. Cristian Fernando Navarro Quintero. Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.
Revisión Técnica. José Handemberg Prada Hernández. Coordinador UGC RUT Pescador.

Archivese en el expediente 0782-039-003-015-2021 